



Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN.**  
E.S.D.

REFERENCIA : DEMANDA DE RECONVENCIÓN.  
DEMANDANTE : GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA.  
DEMANDADOS : JAIRO URQUIJO TRUJILLO Y OTROS.

**Respetado Doctor:**

De manera respetuosa, dentro del término señalado en el auto de fecha nueve de febrero de 2022, notificado por estado el día 10 del corriente año, me permito allegar subsanación de escrito de demanda de reconvencción.

Frente al literal (a), el cual solicita se precise por que se demandan en reconvencción a personas ajenas a la demanda de pertenencia interpuesta, debe indicarse que en dicho acápite se presentó un lapsus calami, error al escribir, por ende, se procede a aclarar y señalar a los demandados:

- MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.623.552
- MARY RUTH URQUIJO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.614.130
- JAIRO URQUIJO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.451
- JOSE LEONARDO URQUIJO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.399.648
- HENRY URQUIJO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.300.654
- MARIA MARLENY URQUIJO DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.609.421
- MARIA ANTONIA URQUIJO DE CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.326.084
- LUCI PAOLA URQUIJO TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.067.422

Sobre el literal (b), en donde se exige el domicilio de las partes, juramento estimatorio y el lugar o dirección de notificaciones, desde ya debe precisarse que los mismos requerimientos fueron aportados debidamente en el escrito de reconvencción, pues se enunció seguidamente al acápite de

pruebas, el juramento estimatorio adecuadamente y se adjuntó avalúo y peritazgo de los perjuicios causados.

Como domicilio de los demandados se señaló en el escrito de demanda de pertenencia se señaló la ciudad de Girardot, precisándose en dicho escrito las siguientes direcciones: calle 18 No. 10-13 barrio sucre y calle 17 No. 16-69 barrio la estación, así como el correo electrónico [andreapaur@hotmail.com](mailto:andreapaur@hotmail.com).

Como domicilio del demandante se tiene la ciudad de Girardot, edificio Portal de San Pablo apartamento 601.

Dicho litigio se da en el municipio de Jerusalén por ser la ubicación geográfica del predio objeto del litigio.

Ante el literal (c), es preciso indicar que no es de nuestro conocimiento ni mucho menos de la parte activa de reconvención el deceso de alguno de los demandados; así mismo, como se advierte por los demandantes del proceso de pertenencia y en el hecho séptimo de la demanda de reconvención frente a los señores reseñados como MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y MARIA ANTONIA TRUJILLO, los mismos fallecieron y dio origen a un proceso de sucesión en donde se incluyó un predio que ya los causantes habían vendido al aquí demandante, predio objeto del presente litigio.

Finalmente, ante el requerimiento signado en el literal (d) se allega con la presente, resolución de querrela interpuesta el día 16 de agosto del año 2017 la cual fue decidida en el año 2019.

Aporto con la presente, los documentos pertinentes.

Atentamente.



**SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**

C.C. No 88.269.203

T.P. No. 208657 del C.S. de la Judicatura.



Pero también se debe determinar respecto del querellado Jairo Urquijo Trujillo, que tienen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que se ve reflejado en las declaraciones de los testimonios, que denotan que el señor Jairo Urquijo Trujillo era quién detentaba con ánimo de señor y dueño al estar recorriendo los predios en un caballo, como se observa en lo dicho a folios 39 por Herminda Caballero y Jacinto Carrillo Pedrero, a folio 41.

De acuerdo a los principios de la sana crítica y con el acervo probatorio base de la presente acción que plantea la parte querellante, se determina en efecto que el querellado Jairo Urquijo Trujillo, no efectuó actos perturbatorios sobre el bien denominado "Los Escaños" de este municipio.

En efecto, objeto de la Litis en un proceso policivo por Amparo a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho — posesión y su perturbación ilegítima — en los que los querellantes Nolberto Rojas Colmenares y Guillermo León Pérez Medina sustenten su pretensión de amparo por cuanto no se evidencio por este despacho que exista una perturbación que se capaz de incomodar o embarazar el predio al momento del trámite de esta querrela.

No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la restitución de bien inmueble y surtirse el trámite regulado en la norma del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, y en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la perturbación a la posesión presentada por querellantes Nolberto Rojas Colmenares y Guillermo León Pérez Medina, del predio "Los Escaños" de la zona rural de la vereda Escaños (Santuario) de este Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO:** Dejar las parte en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

TERCERO: Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

Acto seguido se corre traslado a la parte querellada para que manifieste lo que considere pertinente: **COMFORME Y SIN RECURSO ALGUNO**. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado la presente audiencia, y se suscribe por las partes aquí intervinientes siendo las 10:40 am.

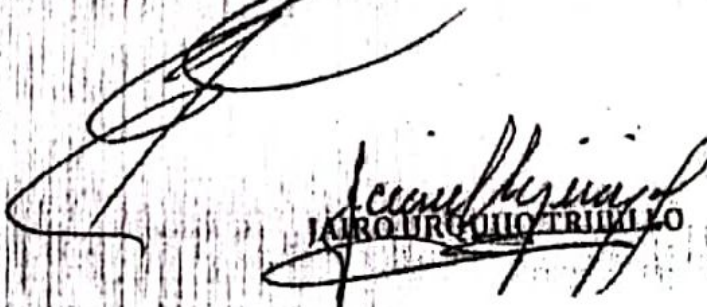
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL INSPECTOR,



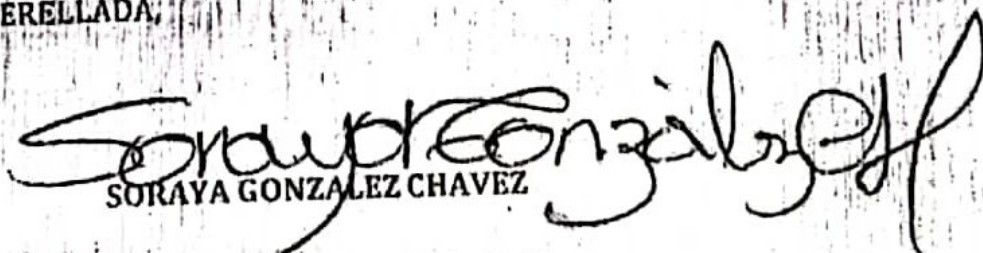
DEIDER MORA RAMÍREZ

QUERELLADO,



JAIRO QUIROGA TRUJILLO

APODERADA DE LA PARTE QUERELLADA,



SORAYA GONZALEZ CHAVEZ

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com